

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-10-003-2021-00405-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso de declaratoria y disolución de la unión marital de hecho de **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** contra **INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO**, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La gestora actuando por conducto de su vocera judicial, presentó demanda verbal para que se declare y consecuentemente se disuelva y liquide la unión y marital de hecho con la demandada.

Realizado el examen preliminar, por auto de 22 de noviembre de 2021 el *a quo* la inadmitió por las siguientes razones: *i)* no se efectuó la notificación de la demanda y anexos al correo electrónico ni se aportó el certificado de tal carga procesal, y, *ii)* se dejó de informar o probar el medio cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

EL AUTO APELADO

El 22 de noviembre de 2021, el juzgado de primer grado rechazó la demanda. Para el efecto, en forma genérica sostuvo que no fueron atendidos con rigor los motivos de inadmisión.



EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la promotora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento señaló que se confunde el acto de notificación de la demanda que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el trámite previsto en el canon 6° *ibídem*, de ahí que no sea viable exigir como anexo de la demanda, que se aporte la constancia de entrega de aquella.

El juzgado de primer grado no repuso el auto y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-1 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

De acuerdo con los reparos concretos, debe establecerse si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, debe entenderse subsanada la demanda verbal de declaratoria y disolución de unión marital de hecho y por contera tiene que procederse con su admisión.

Solución al problema jurídico

De acuerdo con el artículo 90 del CGP, se puede inadmitir la demanda por auto que no admite recursos, siempre que concurra alguno de los siguientes defectos: *i)* que no reúna los requisitos formales (*Art. 82 y 83 id.*), *ii)* no se acompañen los anexos exigidos por la ley (*Art. 84 ej.*), *iii)* por indebida acumulación de pretensiones (*Art. 88 ib.*), *iv)* si el demandante es “*incapaz*” y no actúa por representante, *v)* falta de derecho de postulación (*Art. 73 id.*), *vi)* ausencia de juramento estimatorio (*Art. 206 CGP*), y, *vii)* por no agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el *sub judice*, no hay duda que los defectos informados en el auto de 29 de octubre de 2021 están comprendidos dentro de los eventos por los cuales se puede inadmitir un asunto, pues bajo el amparo del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la ausencia de constancia de envío del libelo introductorio y anexos al demandado se encuadra en el numeral 5° del canon 84 *ibídem*, tomando en consideración la excepcionalidad de la norma proferida con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19¹.

Sobre el particular, la norma procesal excepcional y transitoria dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...) so pena de su inadmisión (...)”
(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Bajo este entendido, no le asiste razón a la opugnante cuando afirma que el juzgado está creando reglas no incluidas en las normas procesales, pues con ocasión del Decreto 806 de 2020, además de autorizarse la presentación de las demandas en forma de mensaje de datos, se impusieron una serie de cargas previas a la admisión con miras a garantizar el impulso, celeridad pero ante todo, la publicidad y debido proceso en cada uno de los actos procesales, máxime, cuando de la debida vinculación y conformación de la *litis* se trata.

¹ Norma declarada exequible condicionalmente en sentencia C-420-20.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De ahí que, al tenor del Decreto 806 de 2020, el exigir la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, más que constituir un exceso ritual manifiesto, es la forma con la que se garantizan los principios de publicidad, contradicción y acceso a la administración de justicia en un escenario de justicia virtual²; lo anterior, sin perder de vista que no se trata de una carga imposible o desproporcionada de asumir por parte del extremo activo, a diferencia de como lo sería, exigir la confirmación del recibido.

Es así, que las disposiciones del citado decreto no pueden observarse en forma aislada sino concordada; por consiguiente, si el artículo 6° *ibídem* ordena, so pena de inadmisión, que la demanda y anexos se envíe a la dirección física o electrónica del demandado, es apenas natural que la parte actora esté en el deber incorporar con el escrito inicial la constancia de dicha remisión, pues no de otra forma se podría constatar el cumplimiento de este requisito formal.

Ahora, el que se exija la prueba de la forma o medio cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación como requisito de admisibilidad tampoco desquicia las reglas procesales, pues a pesar que este presupuesto está contenido en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que la demanda y anexos no puede ser enviada a una dirección distinta a la informada por la promotora; y para tales efectos, es indispensable que, desde la radicación de la petición se cumpla con este requisito, se itera, como mecanismo para garantizar la publicidad, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia en un contexto de justicia digital.

Dilucidado lo anterior y efectuado el escrutinio de las piezas procesales, se estima que, contrario a lo decidido por la juez de instancia, la parte actora subsanó la demanda en lo que toca con los dos puntos que fueron el objeto de inadmisión.

² Exigencia que es resguardada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la de 14 dic. 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-3353-00; Auto AC614-2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00470-00; STC17282-2021, 15/12/2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así se afirma, tomando en cuenta que con el escrito de subsanación *-que fue presentado en escrito integrado-* se informó bajo juramento, que la dirección electrónica relacionada en la demanda correspondía a la empleada por la convocada, justificando esta manifestación, no solo en atención a la relación familiar y de pareja que las unió, sino también, con base en diversos “*pantallazos*” en los que aparece el correo ingyeral@gmail.com, al que se dirigen diferentes comunicaciones a la persona que se pretende notificar³.

Súmese, que la libelista por activa acreditó el envío del escrito de subsanación *-como demanda integrada-* junto con los anexos, a la dirección electrónica informada en el escrito genitor, así como se advierte de la revisión de los archivos electrónicos numerados 09 a 14 (PDF), de ahí que no se comprenda cuál fue el requisito inobservado para estimar viable el rechazo.

Es más, importa precisar que en el auto criticado se desconocieron los mandatos del artículo 279 del CGP, pues se dejó de motivar o sustentar cuál o cuáles fueron en concreto los aspectos no subsanados, pues básicamente se señaló: “*(...) Ahora bien, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizó el envío de la demanda y sus anexos previamente a la parte demandada, conforme se ordena en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se inadmitió por dicha causa, lo que genera el rechazo del libelo conforme al artículo 90 del CGP, al no subsanarse en debida forma el mismo*”.

Por las razones anotadas, la decisión apelada se revocará; en su lugar, se ordenará al *a quo* dar trámite a la demanda.

COSTAS

Sin lugar a costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

³ Ver PDF 09. SUBSANACION DE DEMANDA UMH RAD.2021-405.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar **ORDENAR** al juzgado de primera instancia dar trámite a la demanda emitiendo la decisión que corresponda.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a6917db2715c708cc4a569073bd4a948e355fbc87062e1260bff53c0f
9b2cb

Documento generado en 04/05/2022 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>